

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Hernando Estrada Jiménez.
Demandado.	Jhon Jairo Uribe Cardona.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00191 00
Asunto.	Inadmitir demanda.

Leída la demanda verbal instaurada por el señor **Hernando Estrada Jiménez** en contra del señor **Jhon Jairo Uribe Cardona**, se observa que no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y, por ende, se procede a **inadmitirla** para que, en el lapso de 5 días -so pena de rechazo- se subsanen los siguientes requisitos:

Primero. El artículo 82 numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

1.1. En un nuevo hecho relatará qué obligaciones le correspondía honrar al señor **Jhon Jairo Uribe Cardona** en el contrato de compraventa de derechos litigiosos celebrado el pasado 11 de mayo de 2012 y cuáles de ellas, fueron cumplidas y cuáles no; circunstancia que sustentará fácticamente con la advertencia prevista en la parte final del primer inciso del artículo 1969 del Código Civil, esto es *“del que no se hace responsable el cedente”*. Asimismo, deberá relatar en un nuevo hecho las obligaciones que eran de resorte a la parte demandante; especificándose la fecha en que efectivamente fueron honradas; aspecto que de suma necesidad porque en la demanda claramente se pretende “resolución” contractual.

1.2. El demandante juiciosamente comienza a relatar cronológicamente -con su respectiva fecha- los sucesos que dieron lugar a la hipoteca de segundo grado sobre el inmueble 001- 614982, a la existencia de la respectiva obligación cambiaria, al inicio del proceso con garantía real del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, a la celebración del contrato de compraventa de los derechos litigiosos, al auto que aceptó dicha cesión y a la fecha en que se dictó decisión judicial que ordena continuar la ejecución; sin embargo, no relata la fecha exacta en que el Fiscal 45 de extinción de dominio presentó la demanda -a la que se refiere en hecho 12 de la demanda- ante el juez primero de extinción de dominio de Medellín ni tampoco señala la fecha en que fue decretado y acatado el embargo y suspensión provisional del derecho real de dominio que afecta el inmueble 001- 614982 y, por consiguiente, deberá señalar dichas fechas en los respectivos hechos de la demanda a los que se alude; anexándose con fundamento en el artículo 84 numeral 3 del CGP., copia digital de dichas providencias y del folio de matrícula inmobiliaria 001- 614982 debidamente actualizado a la fecha porque el anexo data del año 2012.

1.3. En coordinación a lo anterior, se hace indispensable que en la demanda se redacte un nuevo hecho con la intención de aclarar una inconsistencia grave para el entendimiento de la pretensión; nótese que en los hechos de la demanda se celebró el día 11 de mayo de 2012 contrato de compraventa de derechos litigiosos entre las partes en litigio; pero en el añejo folio de matrícula inmobiliaria 001- 614982 que data del 30 de marzo del año 2012 no aparece el embargo -del que se queja en la demanda- proveniente de la justicia especializada de extinción de dominio y es claro que para abordarse un análisis de tal calibre -más cuando la parte invoca nulidad absoluta al momento de la celebración de la cesión-, se hace necesario que indique por qué razón así lo redacta cuando se echa de menos tal embargo para el día 11 de mayo de 2012 y, en caso de que aquel se haya efectuado con posterioridad al contrato cuya resolución se añora, especificará en un nuevo hecho el sustento fáctico que le permita sustentar su pretensión porque es dudoso para este momento preliminar del proceso que se retrotraiga actos posteriores al perfeccionamiento de un negocio jurídico en particular; más cuando la cesión se perfeccionó por voluntad de las partes y no por la obtención certera del objeto de un litigio favorable a los intereses del actor; más cuando sobre este último tópico resulta quimérica tal obtención por expresa disposición de la parte final del primer inciso del artículo 1969 del Código Civil.

1.4. En la página 13 del archivo PDF 001, se observa que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Medellín, vinculó al aquí demandante dentro del proceso que dicha dependencia conoce y se relaciona con las causas de esta demanda. Por consiguiente, deberá relatar en un hecho de la demanda qué tipo de pretensiones pretende hacer valer en dicho proceso de extinción de dominio y si los perjuicios con los que allí pretende ser compensados son idénticos a los que aquí añora obtener; en caso tal, deberá precisar por qué pretende un doble pronunciamiento jurisdiccional sobre un mismo sentido.

1.5. En la demanda se pretende un pago por concepto de lucro cesante en la suma de \$939.198.363; sin embargo, en los hechos de la demanda se echa de menos qué tipo utilidad era para que el demandante estime como aquella dejada de percibir sino se hubiera decretado el embargo de la justicia de extinción de dominio y en cuánto ascendía para que calculada como lucro cesante coincidiera con la mentada suma de dinero; así como tampoco se expresa la fórmula utilizada para su liquidación y, por consiguiente, se deberá relatar sobre cada situación advertida en un nuevo hecho; aspecto que deberá compaginarse en el acápite del juramento estimatorio.

Segundo. El artículo 82 numeral 4 del CGP., exige que las pretensiones sean redactadas con precisión y claridad; sin embargo, en la demanda se pretende una resolución mientras

que los hechos de aquella dan cuenta de un nulidad absoluta por objeto ilícito -tanto así que la parte se apoya en el artículo 1741 del Código Civil-; circunstancia que genera zozobra porque la resolución contractual y la nulidad absoluta tienen tratamientos disímiles por nuestro ordenamiento civil y, por tanto, deberá aclararse tal situación.

Tercero. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 10 del CGP., se deberá indicar la dirección electrónica del señor **Hernando Estrada Jiménez**.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente la demanda** con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e13a0b53f0b6e31b2b0fb49d33efbaf8fe0ffc451dfda4a48fac119db1ef75**

Documento generado en 14/06/2022 07:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>